



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 9 de Diciembre de 2020.

Señor Juez

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 – 91

Ciudad

Referencia: Reparación Directa No.
111001333603320190024300 de **ALIX
TATIANA ALVAREZ FERNANDEZ y
ASDRUBAL ALVAREZ FERNANDEZ**
contra Bogotá D.C, Secretaría Distrital de
Movilidad y Otro.

Asunto: **Contestación demanda**
11001333400320190029300

PAOLA ANDREA MONCAYO SALGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.770.584 de Bogotá; abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173438 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido para actuar en representación de las sociedades ejecutantes del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD adjunto al presente, me permito efectuar contestación de demanda efectuada por **ALIX TATIANA ALVAREZ FERNANDEZ y**



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ASDRUBAL ALVAREZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial **LORENZO PEÑA CASTELLANOS** contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. SOBRE LOS HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar al Despacho que en el año 2007 la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió concesionar la prestación de los servicios de trámites de tránsito de la ciudad (matricula de vehículos, traspasos, expedición de licencias de operación, etc.), razón por la cual suscribió con el Consorcio SIM el Contrato 071 de 2007. A partir de entonces SIM es el encargado de prestar los referidos servicios administrativos los cuales hacen parte del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación de Bogotá.

Los hechos jurídicamente relevantes que se exponen en el escrito de Nulidad y Restablecimiento de derecho se contraen a los siguientes:

HECHO PRIMERO. Es cierto, Hernando Álvarez Velásquez fue propietario del vehículo desde el 08/09/1995, hasta el 11/05/2018.

HECHO SEGUNDO AL QUINTO. En sentencia emitida el 07 de noviembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 110016000049200801394 NI 158.569, y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 04 de febrero de 2014, radicadas en SIM el 26 de marzo de 2014 a través de oficio No. EP-O-12872 del 17 de marzo. Se ordenó: ***7. OTRAS DETERMINACIONES (...) 3. A la Oficina de tránsito de Bogotá, la cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente,***



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez como propietaria del vehículo de placas SDI 843.

En cumplimiento de la orden anterior, tanto SIM como la Secretaría Distrital de Movilidad procedieron a **darle cumplimiento a través de la expedición del Auto 29223 de 8 de mayo de 2014** con el cual se indicó que:

- El 25 de agosto de 2006, se le aprobó al vehículo trámite de traspaso a favor de la señora María Eugenia Álvarez Gómez, también se aprobó trámite de cancelación de matrícula por destrucción total, y **se aprobó que el cupo del rodante fuera utilizado para matricular en el servicio público al vehículo de placa VEE-568.** Dicha matrícula se efectuó a favor de los señores de nombre Hernán Ramírez Yate y Jeny Alexandra García Silva.
- El 17 de marzo de 2014 fue radicada ante el Organismo de Tránsito la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en la cual se determinó falsedad sobre los anotados trámites y en concreto se ordenó:

*A la oficina de Tránsito de Bogotá, **la cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente, relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez como propietaria del vehículo de placas SDI843.***

Por ello, la SDM y SIM procedieron en el Auto a: **Revocar el trámite de traspaso y cancelación de matrícula por destrucción total, el cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2006. Activar el registro del vehículo SDI843 a nombre del señor**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Hernando Álvarez Velásquez restableciendo igualmente el cupo a dicho rodante y que fraudulentamente **había sido usado para el registro del automotor VEE568**. Con base en lo anterior, como por la orden de la justicia penal las cosas volvieron al estado anterior a la comisión de la conducta punible: **1. El rodante volvió a ser propiedad del precitado Hernando Álvarez Velásquez 2. Quedó sin efecto la cancelación de matrícula que se le había efectuado.**

HECHO SEXTO AL NOVENO. Los herederos del señor Hernando Álvarez Velásquez solicitaron ser inscritos como propietarios del vehículo con base en Escritura Pública No. 1910 de 8 de abril de 2015 de la Notaría Novena de Bogotá y solicitaron le fuera cancelada su matrícula. Sin embargo dichos trámites fueron negados en razón a que incumplían con los requisitos legales establecidos en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, dentro de los cuales se encuentra aportar las improntas correspondientes del rodante y adjuntar la certificación expedida por una empresa desintegradora que diera fe de la chatarrización del vehículo. Se recuerda así que la cancelación de matrícula que se le había hecho al vehículo había quedado sin efecto pues la justicia penal volvió las cosas al estado anterior a la comisión del ilícito.

HECHO DECIMO AL DECIMO SEGUNDO. Radicaron el 8 de marzo de 2018 solicitud de traspaso y de cancelación de matrícula del vehículo de placas **SDI-843**, los cuales en virtud de lo ordenado en la sentencia de tutela, fueron aprobados mediante Auto 28750 de 9 de mayo 2018.

DECIMO TERCERO. No me consta. Hecho ajeno a SIM



DECIMO CUARTO AL DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO. En el año 2019 se intenta matricular el vehículo de placa FUZ-442 en reposición del vehículo de placa SDI-843 lo cual ha sido rechazado (se remite copia de los correspondientes actos administrativos de rechazo) por incumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 que modificó el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 y que consiste en:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito."

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial."

En ningún momento se ordenó en la tutela que debía hacerse una reposición del vehículo de placa SDI-843 a favor del vehículo FUZ442 sin el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 2501 de 2015, por cuanto la orden del juez fue clara y es que en trámites posteriores se tuviera en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

cuenta que el vehículo fue objeto de destrucción, que fue la cuestión en la que giró el debate constitucional.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado y, adicional a ello, de los hechos, se desprende la ausencia de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad y de mis representadas.

De igual manera, no puede prosperar alguna responsabilidad patrimonial en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y de mis representadas, pues estas últimas han obrado dentro del marco funcional y legal asignado y por lo tanto no se prueba alguna conducta activa u omisiva que sea fuente de la configuración del daño alegado por el actor, lo que conlleva a una carencia de fundamentación fáctica y jurídica para endilgar responsabilidad a la Entidad Distrital y a mis prohijadas.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

A continuación nos permitimos describir de manera puntual y suscita las actuaciones de registro que tuvieron lugar y los fundamentos fácticos y jurídicos de las mismas:

3.1. El vehículo hizo su **matrícula inicial el 17 de octubre de 1983** y ha tenido a lo largo de su historia los siguientes propietarios registrados:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

PROPIETARIO	TRÁMITE	FECHA
Luis Eduardo Fonseca González	Matrícula Inicial	17/10/1983
Álvaro Humberto Baquero Ángel	Traspaso	15/12/1984
Luis Francisco Espinel Rodríguez	Traspaso	08/03/1985
Luis Alfonso Mejía Lesdema Lesdema	Traspaso	09/12/1985
Yady Emirgen Cubillos Moreno	Traspaso	05/06/1986
Hernando Hernández Hernández	Traspaso	12/08/1986
Sonia Reneta Luna Villamil	Traspaso	28/08/1992
Hernando Álvarez Velásquez	Traspaso	08/09/1995
Asdrúbal Álvarez Fernández	Traspaso	11/05/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alix Tatiana Álvarez		
Fernández		

3.2. Con base en lo anterior, los propietarios actuales del vehículo son en conjunto los señores **Asdrúbal Álvarez y Alix Tatiana Álvarez** a partir el **11/05/2018**. El vehículo tiene cancelada su matrícula en la actualidad.

3.3. **Tanto el traspaso a favor de ellos, como la cancelación de matrícula del vehículo** se efectuó a través del **Auto 28750 de 2018**, en lo cual se profundizará más adelante.

3.4. Obra que mediante Oficio No. 0747 del 01 de abril de 2002, radicado en la anterior concesión SETT el 20 de mayo de 2002, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el registro de la medida de inscripción de demanda, dentro del proceso de pertenencia 00/9434 de Heliodoro Reyes Guerrero contra herederos indeterminados de Hernando Álvarez y otros. La medida se inscribió el 19 de junio de 2002 conforme comunicó la Secretaría en oficio No. 6104621.

3.5. Obra sentencia emitida el 11 de marzo de 2003 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de pertenencia ya referido, en la que resolvieron negar las pretensiones del demandante y cancelar la medida de inscripción de la demanda; fue radicada mediante oficio No. 690 del 07 de junio del mismo año. Se registra levantamiento de fecha 16 de junio de 2006.

3.6. Obra orden a Policía Judicial del 03 de enero de 2011 de la Fiscalía 238 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, emitida dentro del proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

110016000049200801394 y comunicada con oficio FGN-CTI-GIOESLA-120 del 02 de febrero de 2011 con radicado SIM del 03 de febrero de 2011. La orden dicta recolección del Formulario Único Nacional No. 1244426 06-11001 diligenciado para traspaso a favor de MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GÓMEZ; fue atendida con diligencia de desglose del 03 de febrero de 2011.

3.7. Obra sentencia emitida el 07 de noviembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 110016000049200801394 NI 158.569, y fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 04 de febrero de 2014, radicadas en SIM el 26 de marzo de 2014 a través de oficio No. EP-O-12872 del 17 de marzo.

3.8. En la referida **providencia de 7 de noviembre de 2013, la cual fue confirmada en segunda instancia** como ya se indicó, se ordenó: ***7. OTRAS DETERMINACIONES (...) 3. A la Oficina de tránsito de Bogotá, la cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente, relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez como propietaria del vehículo de placas SDI 843.***

3.9. En cumplimiento de la orden anterior, tanto SIM como la Secretaría Distrital de Movilidad procedieron a ***darle cumplimiento a través de la expedición del Auto 29223 de 8 de mayo de 2014*** con el cual se indicó que:

- El 25 de agosto de 2006, se le aprobó al vehículo trámite de traspaso a favor de la señora María Eugenia Álvarez Gómez, también se aprobó trámite de cancelación de matrícula por destrucción total, y **se aprobó que el cupo del**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

rodante fuera utilizado para matricular en el servicio público al vehículo de placa VEE-568. Dicha matrícula se efectuó a favor de los señores de nombre Hernán Ramírez Yate y Jeny Alexandra García Silva.

- El 17 de marzo de 2014 fue radicada ante el Organismo de Tránsito la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en la cual se determinó falsedad sobre los anotados trámites y en concreto se ordenó:

*A la oficina de Tránsito de Bogotá, **la cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente, relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez como propietaria del vehículo de placas SDI843.***

- Por ello, la SDM y SIM procedieron en el Auto a: **Revocar el trámite de traspaso y cancelación de matrícula por destrucción total, el cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2006. Activar el registro del vehículo SDI843 a nombre del señor Hernando Álvarez Velásquez** restableciendo igualmente el cupo a dicho rodante y que fraudulentamente **había sido usado para el registro del automotor VEE568.**

3.10. Con base en lo anterior, como por la orden de la justicia penal las cosas volvieron al estado anterior a la comisión de la conducta punible: 1. El rodante volvió a ser propiedad del precitado Hernando Álvarez Velásquez 2. Quedó sin efecto la cancelación de matrícula que se le había efectuado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3.11. Luego los herederos del señor Hernando Álvarez Velásquez solicitaron ser inscritos como propietarios del vehículo con base en Escritura Pública No. 1910 de 8 de abril de 2015 de la Notaría Novena de Bogotá y solicitaron le fuera cancelada su matrícula. ***Sin embargo dichos trámites fueron negados en razón a que incumplían con los requisitos legales establecidos en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, dentro de los cuales se encuentra aportar las improntas correspondientes del rodante y adjuntar la certificación expedida por una empresa desintegradora que diera fe de la chatarrización del vehículo.*** Se recuerda así que la cancelación de matrícula que se le había hecho al vehículo había quedado sin efecto pues la justicia penal volvió las cosas al estado anterior a la comisión del ilícito.

3.12. Los mentados señores acudieron al mecanismo constitucional de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías bajo el radicado 110014071008201800002. En síntesis señalaron que supuestamente el vehículo fue objeto de destrucción total el 1 de agosto de 2006 y que por tanto se les estaba exigiendo requisitos que les eran imposibles aportar.

A lo anterior, es importante entonces hacer énfasis que los trámites por los que reclamaron los accionantes en la tutela fueron: 1. **Traspaso a favor de ellos** y 2. **Cancelación de matrícula del vehículo SDI843.**

3.13. El Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías profirió sentencia de tutela el 23 de febrero de 2018 en la cual dicho Despacho señaló como problema jurídico a resolver:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"En el asunto objeto de estudio los problemas jurídicos consisten en determinar: 1) si existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, habeas data, igualdad, petición y debido proceso de los actores ALIX TATIANA ALVAREZ Y ASDRUBAL ALVAREZ FERNANDEZ, por parte de la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, frente a la negativa de inscripción del trámite notarial de sucesión que los reconoce como legítimos herederos del causante HERNANDO ALVAREZ VELASQUEZ, y se adjudica propiedad del rodante placas SDI-843"

3.14. En su parte considerativo el referido Despacho Judicial señaló:

En el caso objeto de estudio se observa como los accionantes a través de sendas solicitudes, han requerido insistentemente a la Secretaría de Movilidad, para que acate el pronunciamiento judicial, y por tanto no exija documentos imposibles de allegar para el traspaso del automotor a sus legítimos herederos, como quiera que la sentencia penal se estableció todo el quehacer criminal que desembocó en la destrucción del vehículo de servicio público placas SDI-843 y la cancelación de la licencia de conducción, por tanto no es factible allegar improntas, placas o certificados de inspección Dijin, incluso certificado de chatarrización, como quiera que se observa en el presente asunto conforme las copias allegadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, visible a folio 116 vuelto y 117 de la cuaderno original, que quien suscribe Certificado de Desintegración, es la misma persona condenada, igualmente el Taller donde se afirma se generó dicha destrucción de indica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

como propietario conforme certificado de cámara y comercio el sentenciado HUGO ADOLFO URREGO CONTRERAS.

(...)

En el presente asunto con claridad se advierte **que del proceso penal que hizo tránsito a cosa juzgada**, se remitió la decisión a la Secretaría de Movilidad, donde se detallan las maniobras fraudulentas utilizadas, entre las cuales está la destrucción del automotor, por tanto exigir las placas o las improntas o certificado de chatarrización, resulta desproporcionado porque no existe el vehículo, sin consideración que los petentes tienen igualmente calidad de víctimas en el proceso penal, pues quien elevó la denuncia conforme se lee en la sentencia, fue el ciudadano ASDRUBAL ALVAREZ FERNANDEZ, en su calidad de hijo del fallecido HERNANDO ALVAREZ VELASQUEZ.

(...)

3.15. En su parte resolutive el referido Despacho ordenó:

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión i) inscriba la Escritura Pública 01910 del 8 de abril de 2015, de la Notaria 9 de Bogotá, donde se adjudicó en trámite de sucesión notarial, el derecho de dominio del automotor de servicio público tipo taxi, placas SDI-843 de propiedad de los accionantes ALIX TATIANA ALVAREZ FERNANDEZ y ASDRUBAL ALVAREZ FERNANDEZ, en su calidad de legítimos herederos del señor HERNANDO ALVAREZ VELASQUEZ (q.e.p.d) ii) Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo y para efectos de trámite posteriores con el automotor SDI-843, acate en forma integral lo dispuesto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 7 de noviembre de 2013, al interior del proceso penal radicado (...) donde se estableció que el vehículo placas SDI-843 fue objeto de destrucción por parte de un ciudadano ya condenado y por tanto no cuentan los accionantes en calidad de víctimas del delito, con la posibilidad de conseguir improntas, placas o documentos de propiedad, tarjeta de operación u otro tipo de exigencias que tenga relación con la inspección directa del automotor.

3.16. La anterior sentencia fue confirmada por parte del Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento el 11 de abril de 2018.

3.17. Conforme con lo anterior, los convocantes radicaron el 8 de marzo de 2018 solicitud de **traspaso** y de **cancelación de matrícula** del vehículo de placas **SDI-843, los cuales en virtud de lo ordenado en la sentencia de tutela, fueron aprobados mediante Auto 28750 de 9 de mayo 2018.**

3.18. Posterior a ello, en el año 2019 se ha intentado matricular el vehículo de placa FUZ-442 en reposición del vehículo de placa SDI-843 lo cual ha sido rechazado (se remite copia de los correspondientes actos administrativos de rechazo) por incumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 que modificó el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 y que consiste en:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.”

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.”

De conformidad con dicha norma legal, tal y como lo indicó la Dirección de Operaciones de SIM: **el vehículo SDI843 no cumple con el requisito de haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.** El término de los cinco años se cuenta a partir del día anterior en que se hizo efectiva la sentencia de segunda instancia **es decir 16 de febrero del año 2014,** de modo que el rango se extiende **hasta el 16 de febrero del año 2009.** El vehículo sólo tuvo tarjeta de operación hasta el año 2006 por lo que no cumple con el requisito establecido en la norma.

4. Se reitera entonces que no es posible para la autoridad administrativa entrar a inaplicar requisitos legales de carácter especial, y que en la citada sentencia de tutela no se ordenó inaplicar el mentado artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

6. En ese orden, si los accionantes estiman que la sentencia de amparo no ha sido cumplida, la vía idónea que establece la ley es formular el correspondiente incidente de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

desacato y atenerse al pronunciamiento que haga el juez que emitió la tutela, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

7. A la fecha, SIM no ha sido notificado de incidente de desacato frente a la decisión de no aprobar la matrícula del vehículo FUZ442 en reposición del vehículo SDI-843.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. INEPTA DEMANDA POR TRATARSE DE ASUNTO NO SUJETO A CONTROL JURISDICCIONAL

La defensa se permite formular excepción consistente en inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional dado que el acto que los actores pretenden someter a control es aquel que no tiene por propósito crear, modificar o extinguir una situación concreta de hecho o de derecho, considerando que el mismo es acto de ejecución, debido a:

1. Mediante sentencia de 7 de noviembre de 2013 por parte del Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien ordena expresamente **la cancelación definitiva del registro obtenido fraudulentamente, relacionado con la inscripción de derecho de dominio de María Eugenia Álvarez Gómez como propietaria del vehículo de placas SDI843**, el Consorcio SIM y la SDM procedieron en el **Auto 29223 de 8 de mayo de 2014** a: **Revocar el trámite de traspaso y cancelación de matrícula por destrucción total, el cual se llevó a**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

cabo el 24 de agosto de 2006. Activar el registro del vehículo SDI843 a nombre del señor Hernando Álvarez Velásquez.

Posteriormente, los herederos del señor Hernando Álvarez Velásquez solicitaron ser inscritos como propietarios del vehículo con base en Escritura Pública No. 1910 de 8 de abril de 2015 de la Notaría Novena de Bogotá y solicitaron le fuera cancelada su matrícula.

Sin embargo dichos trámites fueron negados en razón a que incumplían con los requisitos legales establecidos en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, dentro de los cuales se encuentra aportar las improntas correspondientes del rodante y adjuntar la certificación expedida por una empresa desintegradora que diera fe de la chatarrización del vehículo. Se recuerda así que la cancelación de matrícula que se le había hecho al vehículo había quedado sin efecto pues la justicia penal volvió las cosas al estado anterior a la comisión del ilícito.

2. Teniendo en cuenta lo anterior acuden al mecanismo constitucional de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías bajo el radicado 110014071008201800002. En síntesis señalaron que supuestamente el vehículo fue objeto de destrucción total el 1 de agosto de 2006 y que por tanto se les estaba exigiendo requisitos que les eran imposibles aportar. Es importante entonces hacer énfasis que los trámites por los que reclamaron los accionantes en la tutela fueron: 1. **Traspaso a favor de ellos** y 2. **Cancelación de matrícula del vehículo SDI843.**

En su parte resolutive el referido Despacho ordenó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión i) inscriba la Escritura Pública 01910 del 8 de abril de 2015, de la Notaria 9 de Bogotá, donde se adjudicó en trámite de sucesión notarial, el derecho de dominio del automotor de servicio público tipo taxi, placas SDI-843 de propiedad de los accionantes ALIX TATIANA ALVAREZ FERNANDEZ y ASDRUBAL ALVAREZ FERNANDEZ, en su calidad de legítimos herederos del señor HERNANDO ALVAREZ VELASQUEZ (q.e.p.d) ii) Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo y para efectos de trámite posteriores con el automotor SDI-843, acate en forma integral lo dispuesto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 7 de noviembre de 2013, al interior del proceso penal radicado (...) donde se estableció que el vehículo placas SDI-843 fue objeto de destrucción por parte de un ciudadano ya condenado y por tanto no cuentan los accionantes en calidad de víctimas del delito, con la posibilidad de conseguir improntas, placas o documentos de propiedad, tarjeta de operación u otro tipo de exigencias que tenga relación con la inspección directa del automotor.**

La anterior sentencia fue confirmada por parte del Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento el 11 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, los convocantes radicaron el 8 de marzo de 2018 solicitud de **traspaso** y de **cancelación de matrícula** del vehículo de placas **SDI-843, los cuales en virtud de lo ordenado en la sentencia de tutela, fueron aprobados mediante Auto 28750 de 9 de mayo 2018.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3. Posterior a ello, en el año 2019 han intentado matricular el vehículo de placa FUZ-442 en reposición del vehículo de placa SDI-843 lo cual ha sido objeto de devolución, como lo indica el último boletín de devolución 2612229 del 4 de mayo de 2019 objeto de la demanda. Por las siguientes causales:

El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015. Se remite la relación de las fechas de olicitud



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

de trámite y los motivos de devolución a continuación:

PLACA A REPONER	FECHA	NUMERO DE RADICADO	TRAMITE	PLACA A INGRESAR	BOLETIN DE DEVOLUCIÓN	MOTIVO DE DEVOLUCIÓN
SDI843	17/01/2019	590257243	Matrícula	FUZ442	2576450	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	31/01/2019	560365895	Matrícula	FUZ442	2578703	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	15/02/2019	560369312	Matrícula	FUZ442	2583757	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	07/03/2019	590273740	Matrícula	FUZ442	2591459	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	27/03/2019	590279851	Matrícula	FUZ442	2598919	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	15/04/2019	590286499	Matrícula	FUZ442	2606629	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	23/04/2019	590288307	Matrícula	FUZ442	2608172	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.
SDI843	03/05/2019	590291373	Matrícula	FUZ442	2612229	El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**Se señala que a la fecha no se ha intentado radicar la reposición con otro vehículo distinto al FUZ442.*

En resumen, en el **Auto 28750 de 9 de mayo 2018** no está contenida la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, tal y como obra en el problema jurídico, en la parte considerativa y en la parte resolutive de la sentencia de tutela, la discusión que se planteó fue la inconformidad de los accionantes en que no se hiciera el **traspaso y cancelación de matrícula** del vehículo **SDI-843** con la escritura de sucesión que ellos aportaban **sin anexar las improntas del rodante y sin adjuntar certificación de desintegración.**

2. **En ningún momento se ordenó en la tutela que debía hacerse una reposición del vehículo de placa SDI843 a favor del vehículo FUZ442, sin el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 2501 de 2015,** por cuanto la orden del juez fue clara y es que en trámites posteriores se tuviera en cuenta que el vehículo fue objeto de destrucción, que fue la cuestión en la que giró el debate constitucional.

3. En ese orden de ideas, existe una norma legal de carácter especial que regula precisamente esa situación en que un vehículo de servicio público estuvo involucrado en un proceso judicial, como es el caso del rodante **SDI843** Resolución 2501 de 2015. Art 1:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.”

4. De conformidad con dicha norma legal, tal y como lo indicó la Dirección de Operaciones de SIM: **el vehículo SDI843 no cumple con el requisito de haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.** El término de los cinco años se cuenta a partir del día anterior en que se hizo efectiva la sentencia de segunda instancia **es decir 16 de febrero del año 2014,** de modo que el rango se extiende **hasta el 16 de febrero del año 2009.** El vehículo sólo tuvo tarjeta de operación hasta **EL AÑO 2006** por lo que no cumple con el requisito establecido en la norma.

Se reitera entonces que **no es posible para la autoridad administrativa entrar a implicar requisitos legales** de carácter especial, y **QUE EN LA CITADA SENTENCIA DE TUTELA NO SE ORDENÓ INAPLICAR EL MENTADO ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 2501 DE 2015.**

En ese orden, si los demandantes estiman que la sentencia de amparo no ha sido cumplida, la vía idónea que establece la ley es formular el correspondiente incidente de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

desacato y atenerse al pronunciamiento que haga el juez que emitió la tutela, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, los demandantes no pueden solicitar que este Consorcio entre a inaplicar requisitos legales de carácter especial, cuando en la citada sentencia de tutela no se ordenó inaplicar el mentado artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Señalado lo anterior, la defensa se permite formular inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional, por lo que se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda en el sentido que en la sentencia de tutela **En ningún momento se ordenó que debía hacerse una reposición del vehículo de placa SDI843 a favor del vehículo FUZ442, sin el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 2501 de 2015,** por cuanto la orden del juez fue clara y es que en trámites posteriores se tuviera en cuenta que el vehículo fue objeto de destrucción, que fue la cuestión en la que giró el debate constitucional. Por lo tanto el acto administrativo 2612229 del 4 de mayo de 2019, fue generado en debida forma pues al no cumplir con los requisitos legales establecidos en la Resolución 2501 de 2015, se devolvió el trámite.

4.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Le solicito comedidamente al (la) Respetado (a) Señor(a) Juez(a), declarar fundada la excepción arriba denominada y por consiguiente denegar la acción deprecada, con fundamento en los siguientes hechos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 139 del CCA, el demandante no acompaña el Contrato de Concesión que vinculan presuntamente al particular CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, como delegatario de la función pública de registro.

Conforme lo previsto en el artículo 139 del CCA, el demandante tampoco aporta prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso, esto es, del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad y/o de sus integrantes.

4.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Le solicito comedidamente al (la) Respetado (a) Señor(a) Juez(a), declarar fundada la excepción arriba denominada y por consiguiente, negar la acción deprecada comoquiera que a través del escrito de demanda, los accionantes efectúan una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de forma simultánea la nulidad del acto administrativo (Boletín de requerimiento No. 2612229) proferido el 4 de mayo de 2019 por medio del cual se devolvió la solicitud de trámite del vehículo de placas FUZ442 en reposición del vehículo de placas SDI843, boletín que es informativo pues en el se le indica al accionante el motivo por el cual no procede el trámite de matrícula inicial indicando que debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente esto es el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 que modificó el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 y además, que se autorice la inscripción por reposición del vehículo de placas FUZ442 ó de cualquier otro vehículo que reúna los requisitos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

exigidos por dicha entidad, sin requerimientos que no se puedan cumplir por la especialidad del caso, situación que resulta contraria a derecho considerando que existe una norma legal de carácter especial que regula precisamente esa situación en que un vehículo de servicio público estuvo involucrado en un proceso judicial, como es el caso del rodante **SDI-843. El vehículo SDI843 no cumple con el requisito de haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.** El término de los cinco años se cuenta a partir del día anterior en que se hizo efectiva la sentencia de segunda instancia **es decir 16 de febrero del año 2014,** de modo que el rango se extiende **hasta el 16 de febrero del año 2009.** El vehículo sólo tuvo tarjeta de operación hasta el año 2006 por lo que no cumple con el requisito establecido en la norma. Por lo que no es posible para la autoridad administrativa entrar a inaplicar requisitos legales de carácter especial, más cuando en la sentencia de tutela no se ordenó inaplicar el mentado artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Por lo tanto al pedir la nulidad del acto administrativo de solicitud de trámite **2612229 del 3 de mayo de 2019** por medio del cual se rechaza la solicitud de trámite de matrícula inicial del vehículo de placasFUZ442, quedaría vigente el boletín de devolución **2608172 del 23 de abril de 2019,** por medio del cual se rechaza la solicitud de trámite de matrícula inicial del vehículo de placas FUZ442. En este mismo sentido si el vehículo de placas **SDI-843, no cumple con los requisitos ya mencionados para ser objeto de reposición se seguirán efectuando boletines de requerimiento (devolución de la solicitud de trámite) en donde se le indica al usuario que debe subsanar o que requisitos debe aportar para que proceda la solicitud de trámite.** En este caso en el boletín de devolución se les está informando a los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

demandantes que ***el vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art. 8, No. 8, Res 12379 de 2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.***

FUZ442 la placa de reposición SDI843 no cumple con el requisitos de haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito, para el caso del vehículo objeto de análisis, él termino de los cinco años se cuenta a partir del día anterior en que se hizo efectiva la sentencia de segunda instancia es decir el 16 de febrero de 2014, es decir hasta el 16 de febrero de 2009, como el vehículo sólo tuvo tarjeta de operación hasta el año 2006, no cumple con el requisito establecido en la norma.

Por lo tanto, lo informado a los demandantes en sendos boletines de devolución, son los requisitos que señala el Ministerio de Transporte en la normatividad vigente, los cuales se requieren para que proceda la aprobación del trámite de matrícula inicial del vehículo de placas **FUZ442**. Por lo tanto, se señala a su señoría que el boletín objeto de demanda no es contrario a la ley y por lo tanto no ha vulnerado por dicho acto derecho alguno al demandante.

En términos del artículo 1740 del Código Civil Colombiano,

"...Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa...".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para lo cual, la Corte Constitucional ha dicho que,

*"...La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. **La nulidad se identifica con la invalidez** del acto o contrato.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces..."

Sentido que el artículo 137 acoge en su integridad de la forma que sigue,

"...Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá **cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con***



desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente...”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

De igual forma es importante señalar que en contra del acto administrativo 2612229 del 4 de mayo de 2019, no se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Es decir no agoto los recursos con los que contaba para agotar la vía gubernativa.

V. EXCEPCIÓN DE FONDO

5.1. EXCEPCIÓN DE FONDO. DEBIDA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS DE REGISTRO.

Las sociedades integrantes del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, no obstante que carecen de legitimación en la causa respecto de hechos ocurridos antes de su existencia, en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas con el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, coadyuva a esta en el sentido de oponerse a las pretensiones del actor dado que, en adición a las excepciones de forma planteadas, encuentra que en la emisión del acto cuestionado por los actores no se evidencia que la administración haya incurrido en cualquiera de las causales legales para que prospere la acción deprecada, es decir, un acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto.

5.2. VÍA JURISDICCIONAL INADECUADA – CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ASIGNADA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO.

Como se observa del pronunciamiento efectuado por esta defensa de los hechos incoados y de la fundamentación fáctica y jurídica expuestos en la presente contestación, la vía judicial utilizada por los actores al interponer la acción de nulidad y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

restablecimiento no es la prevista por el legislador para salvaguardar los derechos derivados de la propiedad del vehículo automotor.

En tal sentido su Señoría, las inconformidades expuestas por los actores provienen de un negocio realizado entre particulares y no de actuaciones u omisiones de la entidades pública y privada demandadas por medio de aseveraciones que no cuentan con sustento normativo ni probatorio, pues como se observó en el acápite correspondiente de **"FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA"**, la actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de su concesionario SIM, se encuentra ajustada a la normatividad vigente para la época de los hechos.

La fundamentación jurídica de la defensa se enmarcará en la normativa vigente para la época de los hechos, es decir, la que corresponde a la aprobación de la solicitud de trámite de cancelación de matrícula el 15 de mayo de 2018 del vehículo de placa **SDI-843**, el cual el demandante ha intentado reponer por el vehículo de placas **FUZ-442** actos que interesan para la búsqueda de la verdad de los hechos de la presente acción, y que narran la actuación ajustada a derecho de la Secretaría de Movilidad Distrital y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-.

Para empezar, es preciso señalar que los Organismos de Transito en el procesamiento de los trámites sólo realizan el proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales, mas no respecto de la autenticidad de los documentos aportados para el efecto. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, que dispone tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como autoridades en el desarrollo de



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

sus funciones tiene el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En respetuoso concepto del Concesionario, el organismo de tránsito aplicó todos y cada uno de los postulados legales aplicables.

En el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 que modificó el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 y que consiste en:

"8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito."

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso, la actuación desplegada por la autoridad competente –Secretaría Movilidad y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, dieron cumplimiento en su debida oportunidad primero, a lo ordenado por el Juzgado Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías. Y Segundo. a los presupuestos normativos aplicables a la materia, al artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 que modificó el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte.

Se debe resaltar que *"...En razón a la competencia legal que le asiste al Ministerio de Transporte para expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito en el territorio nacional, **ningún Organismo de Tránsito podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en esta disposición...**".* (Se resalta)

Así entonces, no se desprende del actuar de la Secretaría de Movilidad Distrital y de su Concesionario –SIM, una acción u omisión en el ejercicio de las funciones reglamentadas por el Ministerio de Transporte a la que le sea imputable un daño antijurídico ocasionado a los accionantes, esto aunado al hecho que lo informado a los demandantes en sendos boletines de devolución, son los requisitos señalados en la normatividad vigente los cuales se requieren para que proceda la aprobación del trámite de matrícula inicial del vehículo de placas FUZ442.

En tal sentido, el organismo de tránsito de Bogotá se encuentra amparado por el cumplimiento de las obligaciones legales, pues la obligación derivada de la revisión documental y su posterior registro de matrícula inicial se debe cumplir de manera estricta. **En otras palabras, las pretensiones de la acción deberán ser**



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

desestimadas en lo que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad y su concesionario SIM, dado que no existe acción u omisión que conlleve a la imputación del daño patrimonial alegado por los actores.

Al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – Consorcio SIM -como concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, desde el primero (1) de marzo de dos mil ocho (2008), le corresponde prestar en el Distrito Capital de Bogotá los servicios administrativos de los registros Distrital Automotor – RDA -, de Conductores –RDC- y de tarjetas de operación –RTO-, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión No. 071 de 2007, y los demás documentos integrantes de dicho vínculo contractual.

De este modo, y en cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 071 de 2007, el concesionario atiende las solicitudes de trámite de los usuarios (entiéndase por usuario toda persona natural o jurídica de derecho público o privado) dando estricto cumplimiento a las normas que rigen la materia de registro de automotores, tránsito, transporte y aquellas disposiciones especiales emanadas por las autoridades del sector (Ministerio de Transporte), que versen sobre la materia, además de las disposiciones legales aplicables a las labores encomendadas mediante el vínculo contractual antedicho.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 138 señala: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” El fin último de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de un lado, procurar la nulidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto". Por lo tanto, se señala a su señoría que el boletín objeto de demanda no es contrario a la ley y por lo tanto no ha vulnerado por dicho acto derecho alguno al demandante, todo lo contrario se le está informando claramente al accionante que no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente esto es la Resolución 2501 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. Lo cual le fue informado desde la primera vez que radico el trámite de matrícula inicial como se observó en el cuadro de radicaciones. (Página 16 de esta contestación)



Placa FUZ442

Señor(a):

PABLO ANTONIO RIOS SANCHEZ
CL 116 No. 74 C - 70 - NO REGISTRA
BOGOTÁ

Fecha de expedición : 4 de mayo del 2019

Señor usuario:

En atención de su solicitud de trámite No. 590291373 de 03/05/2019 mediante la cual usted solicita se realice Matrícula del vehículo de placa FUZ442 nos permitimos informarle, de acuerdo con el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la decisión que resuelve la actuación administrativa es de RECHAZO a consecuencia del incumplimiento de los siguientes requisitos legales:

Requisitos legales incumplidos

El vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito. Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Los requisitos legales anteriormente expuestos no son susceptibles de subsanarse razón por la cual el presente acto administrativo no constituye un acto de devolución en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, y ante el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se finiquita la presente actuación administrativa con la decisión de fondo de no aprobar el trámite por usted solicitado disponiendo su RECHAZO visto que no reúne los requisitos legales consagrados en la citada normatividad vigente de tránsito y transporte.

FUZ442 la placa de reposición SDI843 no cumple con el requisito de haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito, para el caso del vehículo objeto de análisis, el termino de los cinco años se cuenta a partir del día anterior en que se hizo efectiva la sentencia de segunda instancia es decir del 16 de febrero del año 2014, es decir hasta el 16 de febrero del año 2009, como el vehículo sólo tuvo tarjeta de operación hasta el año 2006, no cumple con el requisito establecido en la norma.

ELIANA MARITZA ROJAS RIOS
Directora de Atención al Ciudadano

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones



VI. PETICIÓN

De manera respetuosa y con base en lo expuesto anteriormente le solicito respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible para la autoridad administrativa entrar a inaplicar requisitos legales de carácter especial, y que en la citada sentencia de tutela no se ordenó inaplicar el mentado artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015. Lo cual le fue informado a los actores mediante el boletín de requerimiento No. 2612229 proferido el 4 de mayo de 2019 por medio del cual se devolvió la solicitud de trámite del vehículo de placas FUZ442 en reposición del vehículo de placas SDI843, en donde se indica que **el vehículo SDI843 no cumple con el requisito de haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.** *Art 8, N° 8, Res 12379/2012. Modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015*

VII. PRUEBAS

Se remite en archivos PDF adjuntos:

1. Poder legalmente conferido para actuar dentro del proceso
2. Copia de la escritura No. 1498 del 8 de abril de 2016, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá
3. Expediente del vehículo de placa SDI-843.
4. Copia de fallos de tutela.
5. Copia de los autos de cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6. Copia de los actos administrativos con los cuales no se aprobó la reposición a favor del vehículo FUZ442 por el vehículo de placas SDI843, entre los que se encuentra el Boletín de Requerimiento 2612229 del 3 de mayo de 2019
7. AUTO 29223 del 8 de mayo de 2014 y comunicaciones
8. Copia del auto 28750 de 2018

VIII. NOTIFICACIONES

1. Al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, en la Calle 13 A No. 29-26 Local 151 Parque Central Bavaria C No. 88 A – 44 Álamos Industrial de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: paola.moncayo@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co
2. Al suscrito apoderado, en la misma dirección del poderdante.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MONCAYO SALGADO

Asesora Jurídica

TP No. 173438 CSJ



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007

